

LEY N° 2876: DE CREACIÓN DEL "PROGRAMA PROVINCIAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA".

Santa Rosa, 15 de diciembre de 2.015 -B.O. N° 3.187- -08-01-2.016.-

Artículo 1°.- Créase el "Programa Provincial para la Regularización de la Tenencia de la Tierra", cuyo objetivo será llevar a cabo acciones tendientes a informar, registrar, analizar y regularizar los títulos y derechos de las personas que adueñen la ocupación de tierras rurales y subrurales en todo el territorio provincial.

Artículo 2°.- Podrán ser beneficiarios del régimen instituido por la presente Ley, las personas físicas que al momento de su sanción se encuentren habitando tierras en los Departamentos indicados en el art. 1°, en forma continuada por más de veinte (20) años al 1° de enero de 2013, no posean el título legal de propiedad, resulten pobladores originarios o descendientes de pobladores originarios, o pobladores nativos u ocupantes; con radicación efectiva en la zona, sin perjuicio de reunir los requisitos de las Leyes Civiles generales sobre la materia.

Artículo 3°.- A los fines de esta Ley, se establece el siguiente procedimiento:

La Autoridad de Aplicación dispondrá de un plazo de cuatro meses, a partir de la reglamentación de esta Ley, para notificar en forma personal por autoridad competente a todos los pobladores, a los efectos de que quienes aún no hayan regularizado su situación o reclamado formalmente sus derechos, puedan iniciar las tramitaciones establecidas por esta Ley y su reglamentación.

Asimismo, dispondrá la publicación, difusión y toda otra forma de comunicación que se estime pertinente a los efectos de poner en conocimiento los alcances de la presente norma, a través de medios de comunicación locales: regionales y provinciales;

2) Los beneficiarios dispondrán de un plazo de seis meses, contados a partir de cumplido el plazo mencionado en el inciso anterior para presentar ante la, Autoridad de Aplicación una solicitud de acogimiento al presente régimen, la que contendrá sus datos personales, las características y ubicación del inmueble, especificando medidas, linderos y superficies, datos dominiales y catastrales si los tuviese, y toda documentación o título que obrase en su poder. A la solicitud, deberá acompañar una declaración jurada en la que conste su carácter de poseedor del inmueble, origen de la posesión, año de la que data la misma, y todo otro requisito que prevea la reglamentación, y pruebas que prima facie acreditan la posesión y su antigüedad, incluida la presentación de hasta cinco (5) testigos hábiles al solo efecto de acreditar la antigüedad en la posesión: Se adjuntará a cada legajo de los beneficiarios: fotocopia del documento que acredite su identidad, partida de nacimiento y de bautismo si lo hubiere.

En el caso de cesión de derechos posesorios, venta o donación a descendientes de los mismos o a terceros; deberán presentar declaración jurada de dicho trámite a total

conformidad y satisfacción de las partes fehacientemente documentada y legalizada por el juez de paz de la jurisdicción y tramitada ante la Dirección General de Catastro de la provincia;

3) La autoridad de aplicación practicará las verificaciones respectivas, un relevamiento social in situ al que podrán concurrir los miembros de la Comisión de Seguimiento y demás aspectos que prevea la reglamentación, de todo lo que se labrará acta, pudiendo desestimar las solicitudes que no reúnan los requisitos exigidos. La desestimación se hará previa vista a la Comisión de Seguimiento, la que tendrá un plazo de quince (15) días para expedirse al respecto. Si se comprobare falseamiento de cualquier naturaleza en la presentación o en la declaración jurada, se rechazará la misma sin más trámite, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio Público Fiscal en los casos que puedan considerarse prima facie la Comisión de hechos ilícitos por parte de los presentantes. Cuando el beneficiario hubiese propuesto la declaración testimonial, las mismas se formalizarán ante el Juez de Paz con jurisdicción en la localidad más cerca al domicilio real de los mismos;

4) Cuando la solicitud fuese procedente, se elaborará un legajo individual donde constará toda la información necesaria y la documentación requerida, el cual será de acceso público y podrá ser consultada por las partes interesadas cuando estas lo requieran. Concluida la etapa de recolección de los antecedentes que considere necesarios por parte de la Autoridad de Aplicación, se dará vista al beneficiario. El beneficiario podrá, dentro de los treinta (30) días hábiles, agregar todo otro dato que haga a su derecho que por razones ajenas a su voluntad no hubiese podido agregar al momento de la presentación;

5) La Autoridad de Aplicación deberá establecer para cada caso, los procedimientos necesarios para implementar la regularización dominial, elevando según corresponda al Ministerio Público Fiscal y/o a la Defensoría, todos los antecedentes que hayan sido iniciados a partir de la puesta en marcha del programa y que reúnan las condiciones necesarias y establecidas por esta Ley, a los efectos de proseguir con el correspondiente trámite judicial para una resolución definitiva a través del procedimiento de Prescripción Adquisitiva. Tratándose de ocupantes de tierras que pertenezcan al Estado Provincial o al Ente Provincial del Río Colorado, el Poder Ejecutivo deberá establecer la reserva, previo informe de ese organismo, de las tierras que deberán quedar afectadas a la futura sistematización, las que no podrán exceder la cantidad de hectáreas susceptibles de riego, en un todo de acuerdo a los planes y proyectos que habiliten los cupos de agua otorgados a la provincia por los Tratados o convenios celebrados por la misma. Efectuada la reserva, el resto de las tierras cuya titularidad corresponda al EPRC, se remitirá informe a la Cámara de Diputados a los fines de que proceda a su desafectación para la posterior transferencia a sus ocupantes;

6) Si el titular del dominio se allanase a la pretensión judicial del beneficiario, la escrituración se realizará conforme a las normas de derecho común, siendo de aplicación las exenciones y beneficios previstos y las que oportunamente se dictasen. En estos casos, el titular del dominio que transfiera el inmueble al beneficiario, quedará exento de toda tasa o gravamen que implique el acto; y

7) En todos los casos a los fines de la escritura donde los inmuebles, se determina la intervención de la Escribanía General de Gobierno; de la Dirección Provincial de Catastro y toda otra dependencia del Poder Ejecutivo a los efectos de garantizar los beneficios y exenciones previstos a los fines impositivos, incluidos aquellos que hacen a los trabajos técnicos que sean necesarios, como así también mensuras, deslindes y/o unificaciones que correspondieren.

Artículo 4°.- Los beneficiarios del presente régimen gozarán de gratuidad en todos los actos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales contemplados en la presente Ley. Entiéndase por beneficiario a la persona que voluntariamente solicita ser incluida en el mencionado programa y habiendo presentado la documentación establecida en esta Ley y en su reglamentación cumple con los requisitos para que se inicien las tramitaciones correspondientes.

Artículo 5° .- El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación en un plazo de treinta (30) días corridos, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la que estará facultada a suscribir los convenios y acuerdos que considere necesarios a los efectos de una mejor instrumentación del mencionado Programa.

Artículo 6°.- Créase una Comisión para el Seguimiento de la implementación de la presente norma, la cual estará integrada por un representante designado por el Poder Legislativo, un representante designado por el Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial, y dos personas pertenecientes a organizaciones sociales representantes de los pobladores rurales de los departamentos provinciales Chicalcó, Chalileo, Puelén, Curacó, Limay Mahuida y Utracán específicamente, y en los demás departamentos de existir casos y reclamos la integra el intendente local y/o a quien éste designe en su representación.

La mencionada Comisión tendrá carácter de revisora de lo actuado por la Autoridad de Aplicación. Tendrá libre acceso a toda la información recabada por la Autoridad de Aplicación y cada uno de sus miembros podrá proponer por escrito a la Autoridad de Aplicación la formalización de actos, incorporación de documentación, testimonios o pruebas de informes que tengan por fin el resguardo de los derechos de los beneficiarios del programa.

Deberá elaborar un informe detallado sobre la marcha del Programa, el que será presentado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes ante la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- Por el plazo que dure la instrumentación de la presente Ley quedarán suspendidos de forma inmediata la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles rurales ubicados en los departamentos comprendidos en el artículo primero de esta norma, hasta tanto se resuelva la situación dominial de los mismos; previa acreditación de presentación y admisibilidad otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- En todos los casos en los que deban llevarse a cabo acciones judiciales en beneficio de los puesteros que deban tomar intervención las Defensorías de las distintas jurisdicciones, el Poder Ejecutivo dará instrucciones al Fiscal de Estado, a los fines de que el Estado Provincial se presente en cada uno de los trámites ante la Defensoría a fin de requerir informes trimestrales o plazo menor que estime correspondiente, sobre el estado de los mismos; y en los autos correspondientes como "amicus curiae", o parte con interés legítimo, en resguardo de los derechos de los beneficiarios del programa.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación propondrá a la Cámara de Diputados, previa evaluación por los órganos competentes del Poder Ejecutivo, las superficies y condiciones de dominio, como las obligaciones de uso, establecimiento de unidades económicas en calidad de excepción, restricciones de dominio y restricciones o limitaciones de venta, aplicándose a tales fines los mecanismos legales y registrales correspondientes, quedando facultada para los alcances del presente Programa a gestionar las modificaciones a las leyes y reglamentaciones catastrales existentes, que resulten necesarias a los mejores fines del Programa.

Artículo 10.- En los casos en que los presentantes ante la Autoridad de Aplicación hayan efectuado pretensiones fundadas en elementos falseados probatorios de sus eventuales derechos, la misma está obligada, previo informe y dictamen, a elevar las denuncias pertinentes a las Fiscalías con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Judicial, a fin de que promueva las investigaciones penales pertinentes.

Artículo 11.- A efectos de cumplir con el espíritu social de la presente Ley y del Programa establecido en la misma, se conciliará como criterio de intervención de la Autoridad de Aplicación, el reconocimiento dominial o regularización dominial a los pueblos originarios y antiguos pobladores del oeste, con la utilización productiva de la tierra, determinados para cada caso, las mejores posibilidades de utilización; y las necesidades de superficies apropiadas, que garanticen los derechos de todas las partes en cuanto sea posible y equitativo.

Artículo 12.- Para atender los fines de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la ejecución de una partida presupuestaria específica creada a los efectos de cumplir con todos los aspectos establecidos en la presente Ley, que se incorporará expresamente en el presupuesto para ejecutar a partir del año 2016, y los sucesivos hasta cumplir con el objetivo del Programa en forma definitiva.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil quince. Prof. Norma Haydee DURANGO, Vicegobernadora de La Pampa, Presidenta Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARIN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 15082/15

Santa Rosa, 15 de diciembre de 2105.

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 271/15

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa – Abog. Daniel Pablo BENSUSAN, Ministro de Gobierno y Justicia – C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas – Dr. Ricardo Horacio MORALEJO, Ministro de la Producción

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 15 de diciembre de 2105.- Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS (2876).

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-